



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	15/06/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Ordenar A Los Demandados Pagar En El Término De Cinco (5) Días A Favor De La Demandante La Obligación Contenida En El Pagaré No. 8020007648-1 Por La Suma De Doscientos Seis Millones Trescientos Cinco Mil Cuarenta Y Cinco Pesos MI (206.305.045 M.L.)

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a405350f-c38f-4385-9977-358935a8a95a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	15/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Y Retención De Los Dineros Que Posean Los Demandados,
08001315301120190031200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Proyectos Y Promociones Iberoamericanas , Pantallas Y Cimentacion Sas, Jose Manuel Horrillo Lozano, Guillermo Enrique Revolledo Santono	15/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Demandados
08001315301120220014400	Procesos Ejecutivos	Urbe Inversiones S.A.S.	Edubar S.A.	15/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Acceder A Librar Mandamiento De Pago En La Presente Demanda Ejecutiva

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a405350f-c38f-4385-9977-358935a8a95a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	15/06/2022	Auto Ordena - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a405350f-c38f-4385-9977-358935a8a95a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022 - 00144

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBE INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. –EDUBAR S.A.

DECISIÓN: AUTO NO ACCEDE LIBRAR ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior demanda ejecutiva presentada por reparto, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Junio 14 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisada la presente demanda nos damos cuenta que el título valor allegado a la misma – Escritura Pública de Compra Venta No. 3943 de 2020, no es suficiente para tal objetivo, por las siguientes razones:

En primer lugar transcribiremos la cláusula 5 punto B, en la cual las partes establecieron las siguientes condiciones: " Un segundo pago equivalente al treinta por ciento (30%) del precio total, correspondiente a TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$319.837.175 M.L.), posterior al cumplimiento del siguiente requisito: 1. Cancelación de medida cautelar Embargo Coactivo Secretaria de hacienda distrital Anotación No. 3; 2. Entrega a Edubar de la primera copia Escritura Publica junto al folio de matrícula inmobiliaria , donde aparezca el inmueble dado en venta a nombre del Distrito especial de Barranquilla y se encuentre libre de gravamen y limitación del dominio.-

Revisadas las pruebas allegadas al proceso por el demandante con su demanda, tenemos que, al mismo, aportó el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de Compra Venta y claramente se observa que en la ANOTACION No. 5 LA CANCELACION del embargo coactivo respectivo.

Por último, tenemos que con la demanda no aparece prueba idónea alguna que dé cuenta de haberse cumplido con la entrega de la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3943 de 2020 apareada con el certificado de tradición del inmueble objeto de la venta, así como la constancia de encontrarse libre de gravámenes y limitación del dominio a la entidad EDUBAR. -

Dicha así las cosas, se trata de un Título Ejecutivo Complejo, *los cuales, son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento, tal y como acontece en el caso presente, en el cual se requiere del documento principal que para el caso sería la escritura Pública de Compra Venta No. 3943 de 2020 aunado a los documentos exigidos para el cumplimiento de lo pactado en la citada cláusula 5, y al no existir en el proceso constancia de entrega a EDUBAR*

de los documentos antes descritos, es decir, la entrega de la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3943 de 2020 apareada con el certificado de tradición del inmueble objeto de la venta , así como la constancia de encontrarse libre de gravámenes y limitación, quedando claro para esta judicatura, que la escritura de compraventa que hoy sirve de título de recaudo ejecutivo, no logra reunir en su integridad los requisitos exigidos por el artículo 422 de la norma procesal vigente, razones estas por lo que éste juzgado considera necesario inadmitirla.-

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, desanótese del respectivo libro radicador y Désele la salida definitiva. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASEES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c556f344f1a612cb2fc9611690502825a082649feec4ce504f49bfab8f66e8a**

Documento generado en 15/06/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2019 – 00312
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
DEMANDADOS: PANTALLA Y CIMENTACION SAS; GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HORRILLO LOZANO
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificados los demandados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 14 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. DIANA MARTINEZ FERNANDEZ, abogada titulada, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por la señora Nathalie Molinares Maldonado, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Guillermo Rebolledo Santoro o quién haga sus veces ; sociedad PANTALLA Y CIMENTACION SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por José Manuel Horrillo Lozano o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HORRILLO LOZANO, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., a través de su representante legal, señor Guillermo Rebolledo Santoro; sociedad PANTALLA Y CIMENTACION SAS, a través de su representante legal José Manuel Horrillo Lozano y los señores GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HORRILLO LOZANO, en su calidad de deudores, suscribieron el Pagaré CONTRAGARANTIA suscrito el día 8 de Mayo de 2018 por la suma de \$366.093.177.00 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 20 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., a través de su representante legal, señor Guillermo Rebolledo Santoro; sociedad PANTALLA Y CIMENTACION SAS, a través de su representante legal José Manuel Horrillo Lozano y los señores GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HERRILLO LOZANO, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 1602691, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré CONTRAGARANTIA suscrito el día 8 de Mayo de 2018.

Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$366.093.177. M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados conforme lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, sin que excedan el límite legal establecido desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada a los demandados, señores GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HERRILLO LOZANO, ni a la sociedad PANTALLA Y CIMENTACION SAS, por lo que se ordenó emplazarlos conforme lo señalado en los artículos 108 en concordancia con el artículo 293 del C. General del Proceso, ordenándose su inclusión en el registro Nacional de Emplazados, por lo que una vez vencido el termino de suspensión se procedió nombrar al Dr. Francisco Becerra De La Rotta, como curador ad Litem de los demandados, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver.

Así mismo, la demandante a través de su apoderado judicial, puso en conocimiento del despacho, que la sociedad PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., representada legalmente, por el señor Guillermo Rebolledo Santoro, había sido admitida en proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 de 2010, y en el cual acogió a la figura de la Reserva de Solidaridad señalada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que solicitó, continuar la presente acción ejecutiva contra los demás demandados en la presente litis, por lo que éste despacho mediante auto de fecha Febrero 10 de 2021 ordenó lo solicitado.-

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad PANTALLA Y CIMENTACION SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por José Manuel Horrillo Lozano o quien haga sus veces al momento de la notificación y los señores GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSÉ MANUEL HORRILLO LOZANO señora DIANA MARGARITA CABALLERO AMADOR, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Dieciocho Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$18.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e340e0e70b17a5d8747ec80bf71c4032ec93eb1b62de6ce6dd7bec2ec8a07a4**

Documento generado en 15/06/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, Junio 14 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Junio Quince (15) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 8 de agosto del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b84133204dde6241ae67bfc7df8a7d341fe7d6bc37880600c1e3c99bcd2a3a**

Documento generado en 15/06/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>